

CAPITULO III

Del procedimiento

SECCIÓN ÚNICA

Artículo vigésimo.—En materia de procedimiento, las Delegaciones de Trabajo ajustarán su actuación con carácter general al procedimiento administrativo previsto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y con carácter especial a las normas que regulan los procedimientos especiales a que se refiere el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y sus disposiciones complementarias, así como cuantos otros puedan establecerse con esta naturaleza.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo queda facultado para el desarrollo del presente Decreto, así como para determinar la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Empleo y Promoción Social, a que se refiere el artículo trece, en atención a las características socio-económicas y laborales de cada provincia; todo ello sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán continuar desempeñando sus cargos en las Delegaciones de Trabajo aquellos funcionarios que en la actualidad los ejerzan, y en los que no concurran las circunstancias señaladas en los artículos sexto y décimo de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre Delegaciones de Trabajo; los artículos ciento ochenta y uno al ciento noventa y seis del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo aprobado por Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, y demás disposiciones legales de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 800/1971, de 3 de abril, por el que se modifican los derechos arancelarios de las posiciones 87.01-B-1 y 87.01-B-2 (Tractores de oruga) y se suprime la inclusión en la Relación-apéndice del Arancel de los correspondientes a la posición 87.01-B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos de las posiciones ochenta y siete punto cero uno-B-uno y B-dos y excluir de la relación-apéndice del Arancel los bienes de equipo correspondientes a la posición ochenta y siete punto cero uno-B-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
87.01 B	Tractores de oruga, con cilindrada:		
	1. Hasta 6.000 c. c. inclusive ...	35 %	5 %
	2. Superior a 6.000 c. c.	30 %	5 %

Artículo segundo.—Quedan excluidos de la relación-apéndice del Arancel los bienes de equipo siguientes:

Tractores de oruga con cilindrada de hasta seis mil centímetros cúbicos inclusive, correspondientes a la posición arancelaria ochenta y siete punto cero uno-B-uno.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 801/1971, de 3 de abril, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 38.19-H (Proteasas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida treinta y ocho punto diecinueve-H.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el texto arancelario de la subpartida treinta y ocho punto diecinueve-H en la forma que figura a continuación:

Proteasas (excepto alcalasas), con poder proteolítico igual o superior a cincuenta mil unidades, alcalasas (proteasas alcalinas) con poder proteolítico igual o superior a diez mil unidades y glucoamilasas con poder de licuefacción igual o superior a treinta mil unidades, procedentes de microorganismos, no preparados por mezclas entre sí o con otras enzimas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 802/1971, de 3 de abril, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 32.09 (Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua, etcetera).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la partida treinta y dos punto cero nueve.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el texto arancelario de la partida treinta y dos punto cero nueve en la forma que figura a continuación:

Barnices: pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en white spirit, en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego, tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 803/1971, de 3 de abril, por el que se modifican el texto y los derechos arancelarios de la subpartida 84.59-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-I.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transitt.
84.59-I	Aletas para la estabilización de buques con sus mandos giroscópicos	30 %	5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 804/1971, de 3 de abril, por el que se modifican las estructuras de las subpartidas arancelarias 29.04-A-4 y 29.04-A-5.Ex.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la estructura de las subpartidas veintinueve punto cero cuatro-A-cuatro y veintinueve punto cero cuatro-A-cinco punto Ex.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transitt.	Derecho convent.
29.04-A-4	Alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono, (hexanol, heptanol, octanol, etcétera).			
	a) Geraniol, Citronelol, Linalol, Nerol, Rhodinol	20 %	13 %	20 %
	b) Los demás alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono	28 %	24 %	
29.05.	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados nitrosados			
	A) Alcoholes cíclicos, cíclicos y cicloterpénicos.			
29.25-A-5	Los demás y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes	20 %	13 %	
Ex 5)	Vetiverol			20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORGANIZACION SINDICAL

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de abril de 1971 por la que se dictan las normas de desarrollo del Decreto 651/1971, de 2 de abril, de convocatoria de elecciones sindicales.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, del día 20 de abril (páginas 6402 a 6404), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, línea cuarta, donde dice: «y 445/1969», debe decir: «y 456/1969».

En el artículo 7.º, número 2, en la línea 13, donde dice: «Un Presidente del Sindicato Nacional», debe decir: «Un Presidente de Sindicato Nacional».

En el artículo 10, número 2, en la línea 12, a continuación de «los Secretarios de las Uniones respectivas» y en párrafo separado debe decir: «Secretario: un funcionario de la Entidad Sindical.»

En el artículo 12, número 3, línea 4, donde dice: «estas últimas», debe decir: «estas últimas».

En la disposición final primera debe añadirse el siguiente párrafo: «quedando suprimida la Sala Especial de Elecciones del Tribunal de Amparos».